



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01433

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00172-00  
ACCIONANTE: CARLOS HERNAN QUINTERO ORTIZ  
ACCIONADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de octubre 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 159 a 162 del cuaderno principal.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto se celebró audiencia de pruebas el 16 de agosto de 2017, la cual tenía por objeto imprimir el trámite de contracción del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, no obstante el día de la audiencia se radico excusa por parte de la JUNTA, solicitando aplazamiento por segunda vez debido a que la perito ponente del dictamen no podía asistir debido que ese día se encontraba fuera la ciudad.

Así las cosas, el Despacho suspendió la audiencia y mediante auto No. 00281 del 08 de septiembre de 2017, fijo nueva fecha con la finalidad de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Llegado el día y la hora para celebrar la audiencia, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través de la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos, Dra. JULIETA BARCO LLANOS, allego excusa de inasistencia de la médico ponente que rindió el dictamen pericial y aportó el respectivo certificado de incapacidad.

Bajo los anteriores planteamientos facticos el Despacho en atención a las continuas solicitudes de aplazamientos de las audiencias por parte de la Perito resolvió mediante decision interlocutoria No. 1218 del 27 de octubre de 2017 poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y se ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días con la finalidad de que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

se procederá a declararlo en firme y se dará continuidad a la etapa siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

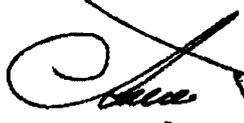
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EN FIRME** el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA obrante a folios 159 a 162 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>191</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>12/22/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1434

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00469-00  
**ACCIONANTE:** JAIME ALBERTO MORENO TORRES  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE 2017

**ASUNTO**

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 392 del 15 de noviembre de 2017, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio<sup>1</sup>, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, a las partes se les otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que los alegatos respectivos sean presentados por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

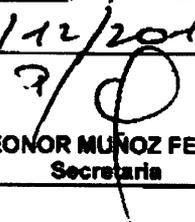
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 191, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/12/2017 a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00302-00  
DEMANDANTE: ABRAHAN DANIEL ARCE VALENCIA  
DEMANDANTE: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de mayo 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió el asunto a este Despacho, y mediante providencia No. 0393 del 16 de noviembre de 2017, se resolvió inadmitir la demanda con la finalidad de que se corrigiera.

El apoderado de la parte actora menciona que procede a corregir y adicionar la demanda en el sentido de demandar además de los actos mencionados el acto administrativo No. 85106 –GPESO – 21565 de fecha 12 de diciembre de 2012, emanado del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

*(...)"*

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

En el caso a estudio, el apoderado de la parte actora demanda los actos administrativos de carácter particular y concreto contenidos en los actos administrativos identificados con los números 003733 de 16 de octubre de 2012, "Por la cual se efectúa un reconocimiento – Servicios Personales", el oficio 85106 – GPESO – 21565 del 12 de diciembre de 2012, que resolvió sobre la solicitud de revocatoria directa y finalmente se demandó igualmente el acto administrativo 005501 del 7 de diciembre de 2012, "por la cual se efectúa un reconocimiento – Servicios Personales", actos administrativos estos que fueron notificados al demandante de la siguiente manera:

ACTO DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACION
Resolución No. 003733 de 16 de octubre de 2012	29 de noviembre de 2012
oficio 85106 – GPESO – 21565 del 12 de diciembre de 2012	17 de diciembre de 2012
Resolución No. 005501 del 7 de diciembre de 2012	07 de diciembre de 2012 (según manifiesta en el escrito de subsanación de la demanda)

Así las cosas, se verifica que en relación con el primer acto administrativo, Resolución No. 003733 de 16 de octubre de 2012, el demandante solicitó la revocatoria directa y la misma fue resuelta por la entidad mediante oficio 85106 – GPESO – 21565 del 12 de diciembre de 2012, el cual fue notificado el 17 de diciembre de 2012 junto con la Resolución No. 005501 del 7 de diciembre de 2012, de manera que los cuatro meses para demandar dichos actos administrativos vencieron el 8 de abril de 2013 y como quiera que tampoco presentó la solicitud de conciliación antes de que venciera el termino antes señalado verificándose que solo hasta el 11 de diciembre de 2015 interpuso la solicitud de conciliación prejudicial y posteriormente solo hasta el 08 de noviembre de 2017, se radico la respectiva demanda, opero entonces la caducidad de la misma a voces del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

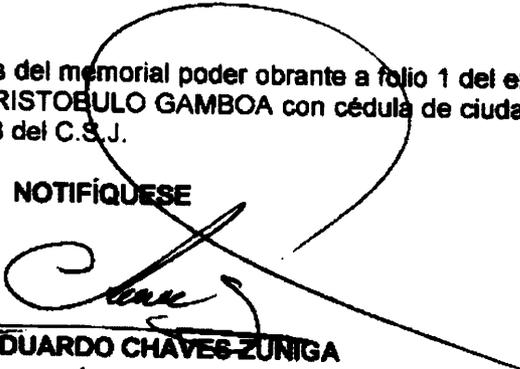
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente, se reconoce personería al Doctor **ARISTOBULO GAMBOA** con cédula de ciudadanía No. 14.446.358 de Cali y T.P. No. 25.198 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUNIGA**  
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>191</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>12/12/2017</u> a las 8 a.m.	
 <b>ALBA LEONOR RUIZ FERNANDEZ</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1436

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00327-00  
EJECUTANTE: CAROLINA BECERRA HERRERA Y OTROS  
EJECUTADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda a este Despacho, y se verifica que las pretensiones de los accionantes están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos concretos y/o fictos o presuntos que profirió la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consecuencia de lo anterior se tenga la totalidad del salario básico mensual que han devengado los jueces demandantes, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial (que debe ser componente integral de la asignación básica mensual), para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales a los demandantes. En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el beneficio solicitado por los demandantes está contemplado para todos los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público a través del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual dispone:

***"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así las cosas teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

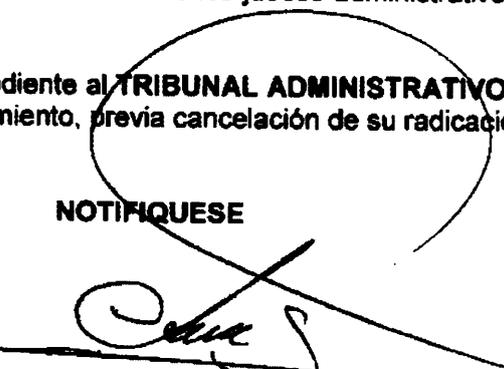
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **FERNANDO GRUESO**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>191</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>12/12/2017</u> a las 8 a.m.
	
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

17 DE DICIEMBRE DE 2017

A. I. No. 1432

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 760013333021-2017-00298-00  
**ACTOR:** JAIRO GRUESO ZAMORA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**Asunto: Incidente de desacato**

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia del 09 de noviembre de 2017, en la cual se ampararon los derechos fundamentales del accionante en calidad de víctima del desplazamiento forzado, disponiendo lo siguiente:

*“PRIMERO.- NEGAR el amparo del derecho de petición del accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- AMPARAR los derechos fundamentales del accionante en calidad de víctima del desplazamiento forzado y en consecuencia se ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas realice una segunda valoración al caso del actor y su grupo familiar teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, y una vez realizada la correspondiente verificación decida respecto de la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante homicidio/masacre, por la muerte del señor Víctor Manuel Grueso Zamora.*

(...).”

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 29 de noviembre de 2017, el accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-8 del C. incidental).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia T-068 de 1995 en concordancia con la C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

**Por lo anterior se DISPONE:**

**1.- DAR apertura** al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sr. **JAIRO GRUESO ZAMORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.617.621.

**2.- COMUNICAR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526 o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 191, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/12/2017, a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 44/

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00295-00  
**ACCIONANTE:** GONZALO AYALA THORP  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

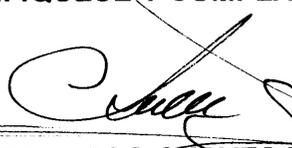
Mediante auto interlocutorio precedente debidamente notificado, se convocó a las partes y a sus apoderados para la realización de la audiencia inicial consagrada en el art. 180 del CPACA, fijando como fecha para la misma el día miércoles 13 de diciembre de 2017 a las 11:00am<sup>1</sup>.

En virtud a que para ese día el Señor Juez debe atender compromisos académicos de último momento que requiere atender, no será posible llevar a cabo la audiencia, siendo necesario notificar dicho imprevisto a los apoderados de las partes por el medio más expedito, quedando pendiente fijar nueva fecha para su práctica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **APLAZAR** la audiencia inicial programada en este proceso, conforme con las razones expuestas previamente.
2. **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, atendiendo la información suministrada al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>191</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>DOCE (12)</u> de <u>Diciembre</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--

Yo

<sup>1</sup> Ver folio 70 del CP.





LIBERTAD Y ORDEN  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto No. 1437

11 DIC 2017

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00330-00  
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO  
DEMANDANTE: HORACIO DE JESÚS NIÑO CASTAÑO  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia interlocutoria No. 373 del **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, con la cual se resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho.

En dicha providencia la Corporación dispuso CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1293 del 14 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho judicial, sancionando a la entidad por el desacato del fallo de tutela emitido en favor del solicitante.

El expediente fue recibido por el Juzgado hoy 11 de diciembre de 2017, luego de haber corrido el término de ejecutoria de la providencia confirmatoria en mención.

En consecuencia, mediante Secretaría se deberá proceder con el trámite de cumplimiento de las sanciones impuestas por el Despacho.

**CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>191</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Doce (12)</u> de <u>Diciembre</u> de 2017, a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	

2017/12/12

